

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2021-00154-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>OLARIO FRANCIS MORENO</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<i>Negar la acción de tutela contra providencia judicial que resolvió no dar trámite a la solicitud de cumplimiento de un fallo de tutela, y al incidente de desacato, por no configurarse causal específica o especial de procedibilidad exigida por la jurisprudencia constitucional.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por el señor OLARIO FRANCIS MORENO, en contra del JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. PRETENSIONES<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante, Olario Francis Moreno, elevó las siguientes pretensiones:

*“PETICIÓN*

*1) Se le conmine a la infractora acatar el fallo Y LE DE CURSO AL DESACATO Y trámite incidental.*

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Fol. 3 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

- 2) Que la juez 14 administrativo me garantice el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y para ello deberá CONMINAR a la UARIV que "ESTABLEZCA LA REPARACIÓN" tal cual como lo ORDENÓ el fallo de 2 instancia.
- 3) Aplicar el artículo 24 de Decreto 2591-91 a la Juez"

### 3.2. HECHOS<sup>3</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de tutela con radicado 2019-00226, declaró improcedente la acción constitucional interpuesta contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por considerar que, el actor disponía de otro medio de defensa judicial, que debía agotar para obtener la protección de sus derechos.

Manifestó que, el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió revocar la decisión antes mencionada, y en su lugar, dispuso amparar el derecho fundamental al debido proceso del actor y de su grupo familiar, vulnerado por la UARIV; en consecuencia, ordenó dejar sin efectos las Resoluciones No. 2015-162292, 2015-162292R y la Resolución 20594 del 19 de julio de 2016, por medio de las cuales se negó la inscripción del señor Olario Francis Moreno y su grupo familiar al Registro Único de Víctimas (RUV), concediéndole a la entidad un término de cinco (5) días hábiles para dicho efecto. Aunado a lo anterior, expresó que se ordenó a la UARIV, establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tiene derecho el actor de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y otras normas aplicables.

Expuso que, ha presentado ocho (8) incidentes de desacato y trámites de cumplimiento, con el propósito de que la UARIV, acate las órdenes dictadas por el Tribunal Administrativo, en concreto, lo atinente al establecimiento de las medidas de reparación integral, que se traduce a su juicio, en el reconocimiento y pago de la indemnización ordenada por ser víctimas del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado.

<sup>3</sup> Fols. 1 – 2 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

No obstante lo anterior, indicó que, la Juez Décimo Cuarta Administrativa del Circuito de Cartagena, ha desconocido la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al negarse de manera injusta y reiterada, a dar trámite al cumplimiento e incidente de desacato presentado por el accionante, sin considerar la vulneración que ello representa para los derechos del actor.

Finalmente, solicitó que se tutele su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, atender lo dispuesto en el fallo dictado por el superior, dándole curso al trámite incidental de desacato solicitado y al cumplimiento de la sentencia, con el propósito de que la autoridad judicial, ordene a la UARIV establecer la reparación a que haya lugar.

### **3.3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.3.1. Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>4</sup>.**

Por medio de escrito de fecha 20 de marzo de (2021), el Juzgado accionado rindió el informe requerido, exponiendo los siguientes argumentos:

Realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro de la tutela identificada bajo el radicado No. 13001-33-33-014-2019-00226-00, encontrándose que el señor Olario Francis Moreno, impetró acción de tutela en nombre propio, como representante de sus hijas Dalia del Carmen Francis Romero, Yulitza Estefanía Francis Romero y como agente oficioso de su compañera permanente, señora Mary Luz Romero Méndez, dirigida en contra de la UARIV, el Distrito de Cartagena y el ICETEX.

Afirmó que, el accionante pretendía que se dejara sin efectos el acto administrativo que negó su inclusión y la de su familia en el Registro Único de Víctimas (RUV), y que se amparara el derecho fundamental a la educación de sus hijas junto con el derecho fundamental de petición de la señora Mary Luz Romero Méndez.

Indicó que, el 06 de noviembre de 2019, profirió sentencia dentro del trámite de tutela, mediante la cual resolvió declarar la improcedencia de la acción

<sup>4</sup> Fols. 46 – 55 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

presentada por el actor como agente oficioso de la señora Mary Luz Romero Méndez y de la joven Dalia del Carmen Francis Romero, por no evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la figura jurídica; así mismo, se dispuso negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Olario Francis en nombre propio y de su hija Yulitza Francis Romero.

En el trámite de segunda instancia, adelantado en virtud de la impugnación presentada por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de sentencia del 11 de diciembre de 2019, confirmó la declaratoria de improcedencia de la tutela, respecto de la protección de los derechos de la señora Mary Luz Romero Mendez y la joven Dalia del Carmen Francis Romero; y resolvió revocar los demás numerales contenidos en el fallo de primera instancia, ordenando lo siguiente:

**“SEGUNDO:** *REVOCAR los demás numerales de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena y en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor OLARIO FRANCIS MORENO y su grupo familiar, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas.*

**TERCERO:** *DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 2015-162292, 2015-162292R y la resolución 20594 del 19 de julio de 2016 por medio de las cuales se negó la inscripción del señor OLARIO FRANCIS MORENO y su grupo familiar al RUV.*

**CUARTO:** *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia incluya al accionante y al grupo familiar que se hizo parte de la actuación administrativa que culminó con la Resolución 20594 del 19 de julio de 2016.*

*También deberá establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tienen derecho la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así como a las rutas y programas en los que debe ser incluida.”*

Sostuvo que, de manera reiterada, el señor Francis Moreno ha presentado solicitudes repetitivas de incidente de desacato y cumplimiento contra la UARIV, argumentando que la entidad, ha incumplido las órdenes dictadas en la sentencia de segunda instancia, respecto de las cuales se pronunció así:

- **PRIMER INCIDENTE:** *“El día 04 de enero del año 2020 (en vacancia judicial), el actor radicó memorial en el correo electrónico del juzgado, presentando incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, argumentando el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.021/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

**13-001-23-33-000-2021-00154-00**

de Bolívar, ya que no había expido(sic) acto administrativo ordenando su inclusión en el RUV y que además solicitó a esa misma entidad la reubicación de su familia y la entrega de ayudas humanitarias, sin que tampoco hubiesen sido atendidas. (...) Por medio del auto del 27 de enero de 2020, dispuso no declarar en desacato a ninguno de los funcionarios requeridos, puesto que durante el trámite se acreditó que el señor Francis y el núcleo familiar informado en el momento en que rindió la declaración, fueron incluidos en el RUV a través de la Resolución No. 2015-162292T del 15 de enero de 2020, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo.

En cuanto a la orden de 'establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tienen derecho la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así como a las rutas y programas en los que debe ser incluida', concluyó el juzgado que a la luz de la responsabilidad subjetiva tampoco se veía una intensión de desatender dicho punto, puesto que en el numeral tercero de la Resolución No. 2015-162292T del 15 de enero de 2020 se ordenaba la entrega al señor Francis de la hoja de ruta establecida para que las víctimas pudieran acceder al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio para hacer efectivo el goce efectivo a sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral como medida de no repetición, solicitándole dicha entidad al actor que se acercara al punto de atención más cercano, requerimiento del que se acreditó tenía conocimiento el actor pues que él mismo aportó a esta judicatura una citación que le envió la UARIV en ese sentido.

Así mismo, advirtiendo que el motivo del incidente era no haber recibido giro, pago o entrega de ayudas humanitarias junto con la expedición de la Resolución de inclusión en el RUV, aclaró el despacho que el Tribunal Administrativo de Bolívar no había ordenado el pago de ayudas humanitarias en su sentencia, y que por tanto mal haría el despacho en sancionar a algún funcionario por una orden no impartida."

- **SEGUNDO INCIDENTE:** "El día 30 de enero de 2020 (solo 2 días después de haberse notificado el auto de decidió el primer incidente) se recibió un escrito muy similar a otro aportado durante el trámite del primer incidente de desacato (...)

Así las cosas, se procedió a darle tramite absteniéndose el juzgado a través del auto del 07 de febrero de 2020 de requerir a funcionario alguno de la UARIV, debido a que en este nuevo incidente el actor insistía en que tenía derecho a las ayudas humanitarias solicitadas, debiendo ser entregadas, junto con el auto que ordenó su inclusión en el RUV, punto de derecho que ya había sido aclarado en el auto del 27 de enero de 2020, por lo que se le recordó que el Tribunal Administrativo de Bolívar no dispuso pago alguno."

- **TERCER INCIDENTE:** "El día 07 de febrero de 2020 a las 8:40 PM, es decir, el mismo día que el juzgado profirió y notificó el auto a través del cual se abstuvo de requerir dentro del segundo incidente, el señor Olario Francis Moreno radicó un tercer incidente insistiendo en que era claro que el Tribunal Administrativo de Bolívar también había dejado sentado que se debía establecer las medidas de reparación y beneficios a los

**Código: FCA - 008**

**Versión: 03**

**Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9





13-001-23-33-000-2021-00154-00

que tienen derecho y que si bien ya lo había incluido en el RUV y entregado la hoja de ruta para la atención de las víctimas eso no significaba que hubiesen acatado el fallo de tutela, puesto que uno de los beneficios eran las ayudas humanitarias, al igual que la indemnización, salud, vivienda, microempresa y seguridad social y que no las había recibido.

En esa oportunidad el juzgado a pesar de que evidenció que nuevamente el objeto del incidente era la entrega de unas ayudas humanitarias sobre las cuales el despacho ya se había pronunciado, con el ánimo de permitir el acceso a la administración de justicia y para un mayor convencimiento dispuso requerir a varios funcionarios de la UARIV para que se pronunciaran en relación con este nuevo incidente, no recibéndose respuesta.

No obstante, el despacho no dio apertura al incidente pues entendió que cuando el Tribunal Administrativo de Bolívar uso la expresión "establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tienen derecho la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así como a las rutas y programas en los que debe ser incluida", a lo que hacía referencia era indicarle al actor cuales eran esos eventuales beneficios a los que podía acceder a partir de su condición de víctima incluido en RUV y que esos beneficios están en la hoja de ruta que él mismo reconoce haber recibido y que además estaba enterado de todos ellos, puesto que incluso reconoció en los incidentes hasta allí promovidos haber radicado ante la UARIV algunas solicitudes.

Se le explicó que no podía confundir la expresión determinar las medidas de reparación y beneficios con el hecho de que se le hubiese dado una orden de pago o desembolso de dinero inmediato sin que medie solicitud, trámite y cumplimiento de requisitos, como parece entenderlo el actor.

Se explicó que no se podía entender que lo que él propone sea el sentido que el Tribunal Administrativo de Bolívar quiso dar con la expresión usada, pues **sabido es a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las órdenes de pago a través de tutelas son excepcionalísimas**, y que en los pocos casos en que resulte procedente ordenarlo el fallador hace un análisis minucioso de las condiciones y circunstancias por las que en ese caso particular se adopta una decisión de este tipo, argumentos que el despacho echa de menos en la sentencia en comento, pues no hay una sola referencia en ese sentido, ni en la parte motiva y mucho menos en la resolutive, aunque aclaró el juzgado que ello no era porque el superior funcional lo hubiese olvidado, sino porque no había ninguna intención de emitir una orden como la que interpreta el señor Francis Moreno que incluyó la sentencia."

- CUARTO INCIDENTE: "En efecto el día 23 de abril del año 2020 se recibió el cuarto incidente presentado por el señor Francis, el cual sustentó en el incumplimiento del beneficio de estar en el Registro Único de Víctimas (RUV) junto a los miembros de su actual familia, en la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y la actualización de las ayudas humanitarias de su nuevo núcleo familiar.



**13-001-23-33-000-2021-00154-00**

A través del auto de fecha del 28 de abril de 2020 este despacho judicial decidió requerir a varios funcionarios de la AURIV(sic), no tanto por el hecho del incumplimiento alegado frente a la falta de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa o ayudas humanitarias, porque esa era un punto ya decidido, sino por la cuestión de los integrantes del grupo familiar del señor Francis; así las cosas se le solicitó a la UARIV que en su informe señalara el nombre de los miembros del grupo familiar del señor Olario Francis Moreno que se encontraban incluidos junto con él en el RUV, ya que en el acto administrativo de inclusión no se identificaron expresamente.

Posterior a la recepción del escrito inicial del incidente, se recibió un segundo escrito citando jurisprudencia relacionada con la posibilidad excepcional que tiene el juez que resuelve el incidente o la consulta de proferir órdenes adicionales o ajustar la orden original; en ese sentido pidió que se ordene a la dirección técnica de reparaciones emitir el acto administrativo ordenando la reparación administrativa a su nombre.

Mediante auto del 07 de mayo de 2020 el juzgado luego de recibido el informe requerido dispuso no abrir incidente de desacato y declarar cumplida la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Indicó el juzgado que varios de los argumentos del incidente ya habían sido resultado en los 3 anteriores. De igual forma se estableció que el argumento nuevo relacionado con no estar incluido su nuevo grupo familiar en el RUV no tenía relación directa con la sentencia del 11 de diciembre de 2019, sino que se trataba de una petición posterior en ese sentido había formulado el actor ante la UARIV.

Se comprobó según la información suministrada por la UARIV que las personas que habían quedado en el RUV como integrantes de su grupo familiar no eran los nombres de los que el accionante señala como su actual familiar(sic); sin embargo, no se encontró incumplimiento en este sentido debido a que justamente la orden que dio en Tribunal Administrativo de Bolívar, fue la de incluir "al accionante y al grupo familiar que se hizo parte de la actuación administrativa que culminó con la Resolución 20594 del 19 de julio de 2016", y estos eran los que efectivamente quedaron incluidos, de manera que si al actor quería su exclusión y la integración de un nuevo grupo familiar debía realizar la solicitud a la UARIV.

De igual forma se le indicó al actor que el despacho no podía modificar en trámite de incidente, la sentencia del superior funcional en los términos que pretendía.

Finalmente, el despacho con todo el material probatorio recaudado decidió declarar el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019."

- QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO INCIDENTE DE DESACATO: "Todos los incidentes que siguieron fueron reiterativos en el tema de la interpretación que el actor le da al inciso 2° del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 11 de diciembre de 2019; en especial en el argumento de que esta contempló que dentro de los mismos 5 días que se le dieron a la UARIV para incluirlo en el RUV, también debía

13-001-23-33-000-2021-00154-00

*expedir acto de reconociendo la indemnización administrativa y proceder a su desembolso inmediato.*

*Frente a dichos incidentes el despacho se pronunció en los autos del 26 de junio de 2020 (quinto incidente), 17 de julio de 2020 (sexto incidente), 04 de agosto de 2020 (séptimo incidente) y más recientemente en el auto del 26 de febrero de 2021 (octavo incidente) reiterando la interpretación que el juzgado le da a la sentencia del superior funcional y recordándole que existe pronunciamientos en que se declaró cumplida la sentencia."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena alegó que, no es cierto que ese despacho judicial haya vulnerado el acceso a la administración de justicia del señor Olario Francis Moreno, pues todos sus incidentes han sido tramitados y ha obtenido respuesta respecto de cada uno, a pesar de lo reiterativo de sus argumentos.

Manifestó que, a partir del quinto incidente se abstuvo de requerir el cumplimiento de la sentencia, atendiendo a lo dispuesto mediante el auto de fecha 07 de mayo de 2020 (cuarto incidente), como quiera que en razón de un análisis minucioso, declaró cumplida la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Concluyó argumentando que, la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, no contiene un mandato para que la UARIV reconozca y pague en favor del señor Olario Francis Moreno cualquier beneficio económico, como entrega de ayudas humanitaria, subsidios de vivienda, indemnización administrativa por desplazamiento, subsidios educativos, proyectos productivos entre otros, de manera inmediata, sin que mediara radicación de solicitud, y el trámite respectiva de verificación de requisitos.

### **3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto del diecisiete (17) de marzo de 2021<sup>5</sup>, y fue admitida mediante providencia de la misma fecha<sup>6</sup>, por medio de la cual se ordenó notificar en calidad de accionado al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre la acción de tutela y la providencia indicada, a su vez, se le requirió para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

<sup>5</sup> Fol. 17 Exp. Digital.

<sup>6</sup> Fols. 18 – 19 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma, advirtiéndole sobre los efectos jurídicos de no rendir el informe o hacerlo de manera extemporánea.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

#### **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

##### **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar en primer lugar si:

*¿Dentro del presente asunto, se cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, exigidos en el test de la jurisprudencia citada?*

De superarse el problema anterior, la Sala procederá a resolver si:

*¿El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del tutelante, al abstenerse de tramitar los incidentes de desataco presentados por el actor dentro del proceso de tutela con radicado No. 2019-00226, teniendo a obtener el cumplimiento de la orden emitida en segunda instancia, en lo atinente al establecimiento de las medidas de reparación y beneficios por parte de la UARIV?*

### 5.3. Tesis de la Sala

La Sala, NEGARÁ la presente acción de tutela, puesto que no se configura causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como quiera que la decisión fue expedida por el juez competente, está motivada tanto en fundamentos fácticos como en material probatorio, se encuentra conforme a la Constitucional Nacional y el precedente jurisprudencial; esto implica, que la decisión no es producto del engaño de terceros y que ella está sujeta al procedimiento establecido.

### 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios; y (iv) Caso en concreto.

#### 5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista

13-001-23-33-000-2021-00154-00

un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.**

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>7</sup>, cuando con éstas vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública"<sup>8</sup>, incluyendo entonces las autoridades judiciales<sup>9</sup>, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley, para así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; sin embargo, no siempre resulta ser así.

Es por eso, que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, **no cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela cuando:**

*"la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho"<sup>10</sup>.*

<sup>7</sup> Providencial judiciales entendidas como sentencias y autos. Corte Constitucional, Sentencia de tutela 125 del 23 de febrero de 2010.

<sup>8</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

<sup>9</sup> Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"

<sup>10</sup> Ver Sentencias C- 543 de 1992, G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo

13-001-23-33-000-2021-00154-00

En ese sentido, la Corporación en cita distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas<sup>11</sup>; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo<sup>12</sup>.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

<sup>11</sup> Sentencia T-368 de 1993. 20 Cfr. sentencia T-018 de 2008.

<sup>12</sup> Cfr. sentencia C-590 de 2005

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.** Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Negrita fuera de texto).

En lo alusivo, a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se trata de defectos que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

**"a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

**b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

**e. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**f. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**g. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**h. Violación directa de la Constitución**, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"<sup>13</sup>. (Subrayas fuera de texto)."

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial; existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

#### **5.4.3. Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.**

En este acápite, es menester traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 695 de 2015<sup>14</sup>, donde expresó que si bien en materia de decisión adoptadas en autos, la regla general es que deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios, es procedente la acción de tutela:

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio 2005. Expediente D-5428

<sup>14</sup> sentencia del 12 de noviembre de 2015. Expediente T-3.951.601

**13-001-23-33-000-2021-00154-00**

*“i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.<sup>15</sup> En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación”.*

Así, la Corporación en cita ha venido admitiendo la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria, en sentencias T-224 de 1992<sup>16</sup>, T-025 de 1997<sup>17</sup>, T-1047 de 2003<sup>18</sup>, T-489 de 2006<sup>19</sup> y T- 343 de 2012<sup>20</sup>, reafirmando en este último pronunciamiento, la improcedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios cuando no se ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa.

En conclusión, la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite el cumplimiento de las condiciones generales dispuestas por la Corte Constitucional, esto es que, exista la vulneración de un derecho fundamental ocasionado por la conducta de un funcionario judicial y que esta se enmarque dentro de unos de los defectos antes explicados.

## **5.5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos Relevantes Probados.**

- Sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso identificado con radicado No. 13-001-33-33-014-2019-00226-00.<sup>21</sup>
- Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en segunda instancia, mediante la cual se revocó la sentencia impugnada, y en su lugar, se accedió al amparo del derecho al debido proceso solicitado por el

<sup>15</sup> Ver al respecto la sentencia T-489 de 2006

<sup>16</sup> Sentencia del 17 de junio de 1992. Expediente T-744

<sup>17</sup> sentencia del 27 de enero de 1997. Expediente T- 107.264

<sup>18</sup> sentencia del 6 de noviembre de 2003. Expediente T-774842

<sup>19</sup> sentencia del 29 de junio de 2006. Expediente T-1278619

<sup>20</sup> sentencia del 14 de mayo de 2012 Expediente T-3.331.166

<sup>21</sup> Fols. 233 – 255 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

actor, ordenando las medidas necesarias para garantizar la efectividad de su derecho fundamental.<sup>22</sup>

- Providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decidió no declarar en desacato a los funcionarios de la UARIV respecto del fallo de tutela de segunda instancia, por encontrar cumplidas las órdenes impartidas dentro de la misma.<sup>23</sup>
- Providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado de conocimiento, se abstuvo de dar trámite al segundo incidente de desacato formulado por el actor.<sup>24</sup>
- Providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual, el operador judicial se abstiene de dar apertura al tercer incidente de desacato presentado.<sup>25</sup>
- Escritos del mes de abril de dos mil veinte (2020), por los cuales el accionante, solicita tramitar el cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, por considerar que la UARIV no acató las ordenes impuestas por el Tribunal Administrativo de Bolívar.<sup>26</sup>
- Providencia del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado accionado, resuelve la cuarta solicitud de desacato, absteniéndose de abrir incidente de desacato y ordenando tener por cumplida la sentencia del 11 de diciembre de 2019.<sup>27</sup>
- Solicitud de desacato presentada por el señor Olario Francis, dentro del mes de junio del 2020.<sup>28</sup>
- Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se resuelve abstenerse de requerir el cumplimiento de la sentencia de la referencia o de dar apertura al quinto incidente de desacato promovido.<sup>29</sup>
- Solicitud de cumplimiento e incidente de desacato del mes de julio de 2020, instaurada por el accionante contra la UARIV.<sup>30</sup>

<sup>22</sup> Fols. 257 – 274 Exp. Digital.

<sup>23</sup> Fols. 56 – 62 Exp. Digital.

<sup>24</sup> Fols. 64 – 66 Exp. Digital.

<sup>25</sup> Fols. 68 – 72 Exp. Digital.

<sup>26</sup> Fols. 74 – 81 y 82 - 99 Exp. Digital.

<sup>27</sup> Fols. 101 – 106 Exp. Digital.

<sup>28</sup> Fols. 107 – 114 Exp. Digital.

<sup>29</sup> Fols. 160 – 161 Exp. Digital.

<sup>30</sup> Fols. 163 – 170 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

- Providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se decidió no requerir el cumplimiento de la sentencia referida, o de dar apertura el sexto incidente de desacato solicitado.<sup>31</sup>
- Solicitud de cumplimiento y desacato contra la UARIV presentada por el actor, dentro del mes de julio de 2020.<sup>32</sup>
- Providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resuelve el séptimo incidente de desacato presentado, reiterando el Juzgado su decisión de obtenerse a dar trámite de cumplimiento e incidente de desacato.<sup>33</sup>
- Escrito del mes de febrero del 2021, a través del cual el señor Francis Moreno, solicita por octava vez dar apertura a incidente de desacato contra la UARIV.<sup>34</sup>
- Providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resuelve el octavo incidente de desacato formulado, reiterando la decisión tomada hasta el momento soportada en los mismos argumentos fácticos y jurídicos.<sup>35</sup>

#### **5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el caso objeto de estudio, el señor Olario Francis Moreno, interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado, por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Circuito de Cartagena, al abstenerse en varias ocasiones de ordenar la apertura al trámite de cumplimiento e incidentes de desacato solicitados por el actor, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el propósito de obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia, dentro del proceso con radicado 13-001-33-33-014-2019-00226-00.

Por su parte, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Circuito de Cartagena, estima que no ha violado el citado derecho alegado por el actor, puesto que no hay lugar a tramitar los incidentes de desacato ni las solicitudes de cumplimiento presentadas, como quiera que del expediente se desprende

<sup>31</sup> Fols. 171 – 175 Exp. Digital.

<sup>32</sup> Fols. 177 – 187 Exp. Digital.

<sup>33</sup> Fols. 188 – 191 Exp. Digital.

<sup>34</sup> Fols. 193 – 203 Exp. Digital.

<sup>35</sup> Fols. 228 – 232 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

de manera clara, el cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas por el Ad-quem, en la sentencia del 11 de diciembre de 2019; siendo el propósito del accionante, obtener el pago de una indemnización por concepto de reparación, que no responde a lo ordenado por el superior.

Aunado a ello, el Juzgado afirma que ha entregado respuestas claras y oportunas a las solicitudes presentadas, aun cuando han sido repetitivas, con el fin de hacer entender al accionante las razones fácticas y jurídicas que soportan las decisiones de no adelantar los mencionados incidentes

En virtud de lo expuesto, esta Sala antes de iniciar con el estudio de fondo, procederá a verificar la procedencia de la presente tutela. Por consiguiente, se constatará la satisfacción de los requisitos generales estudiados en el acápite anterior.

**i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Considera la Sala, que el presente asunto reviste una importancia constitucional, como quiera que en el sub lite se valorará la existencia de la vulneración del derecho fundamental de la parte actora, quien ostenta la condición de víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto interno armado; y en este caso, solicita el amparo de un derecho de gran envergadura como lo es el de acceso a la administración de justicia.

**ii). Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** Se advierte que, no existe otro mecanismo de defensa que pueda utilizar el accionante, para defender sus derechos, puesto que contra la decisión objeto de estudio no procede recurso alguno<sup>36</sup>. De manera que, al no contar el accionante con medios de defensa, lógicamente debe ser omitido el estudio de este requisito, por lo que se tendrá por cumplido.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Providencia del 17 de mayo de 2007. Radicado 25000-23-26-000-2005-01036-04 (AC): “Por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentran sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen los demás procesos judicial, en el trámite de la acción de tutela no tienen cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el decreto 2591, como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela”



13-001-23-33-000-2021-00154-00

**iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez.** Se avizora que, la decisión cuestionada, objeto de análisis, tiene fecha del 26 de febrero de 2021<sup>37</sup>, siendo presentada esta acción constitucional el 17 de marzo del año en curso. Por lo tanto, en el caso concreto han transcurrido algunos días desde que el Juzgado accionado, profirió la providencia que decide abstenerse de requerir el cumplimiento de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, y no dar trámite al incidente de desacato; lapso que a juicio de la Sala resulta razonable frente a la protección de los derechos que el actor alega inculcados.

**iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** Este requisito resulta inaplicable a este caso, puesto que el supuesto de hecho que prescribe está determinado a los casos donde exista una irregularidad procesal que tenga incidencia en la sentencia que se impugna. En ese orden de ideas, en el asunto referenciado, no se observa irregularidad procesal alguna, y no se analiza una sentencia judicial.

**v). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Considera la Sala que, de una lectura sistemática del escrito de tutela se puede apreciar con claridad que, el hecho puesto en tela de juicio, es que el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, no dio trámite a los incidentes de desacato presentados, lo que a juicio del actor genera la vulneración del derecho fundamental invocado.

De igual manera, se observa que la parte actora no tuvo oportunidad de discutir dentro del proceso las providencias que le generan agravio a sus derechos fundamentales, puesto que contra ella no proceden recursos; por estos motivos, se tiene por satisfecho este requisito

**vi). Que no se trate de sentencias de tutela.** La providencia en análisis es un auto proferido dentro de un proceso de acción de tutela, después de

<sup>37</sup> Fols. 228 – 232 Exp. Digital.

13-001-23-33-000-2021-00154-00

proferida la sentencia, el cual niega dar trámite a incidente de desacato<sup>38</sup>, de modo que, está cumplido este requisito.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos generales para abordar el estudio del caso. Ahora bien, habrá de establecerse si el reproche esbozado por el accionante, atinente a que el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena debió dar trámite a los incidentes de desacato y a las solicitudes de cumplimiento formuladas, se encuadra dentro de los defectos constitutivos de causales específicas de procedencia de la acción de tutela.

Del expediente se extrae que, la Juez resolvió no dar trámite a los incidentes de desacato dentro del proceso de tutela referenciado, bajo el argumento de que la conducta que motiva la solicitud, esto es, el incumplimiento del inciso segundo del numeral cuarto de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, por parte de la UARIV, al no haber reconocido ni pagado la indemnización a la cual tiene derecho el actor en su calidad de víctima del conflicto armado; no se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto en el fallo de tutela, contrario a lo expresado por el accionante.

En ese orden de ideas, ha precisado el Juzgado que, la orden emitida por el Tribunal, se circunscribe a establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tiene derecho la accionante; mandato que fue cumplido por la parte accionada, como quiera que esta, no solo ordenó la inclusión del señor Francis Moreno y su núcleo familiar al RUV, sino que le entregó la hoja de ruta para el trámite administrativo de indemnización, le otorgó la información atinente a los programas, ofertas disponibles y demás beneficios a los que podía acceder, identificando los requisitos que se deben cumplir, y las entidades competentes a las que se debe acudir para tal fin; además de lo anterior, la UARIV le concedió el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria por valor de \$420.000.

Respecto de lo anterior, el actor ha sostenido que si bien ya se efectuó su inclusión y la de su núcleo familiar en el RUV, y en efecto, se le hizo entrega de la hoja de ruta, eso no implica que la UARIV haya acatado de manera integral

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia del 01 de octubre de 2015. Expediente T-4.496.402: "Si se trata de obtener protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional"

13-001-23-33-000-2021-00154-00

la orden de tutela, por cuanto uno de los beneficios que debió establecer, era la indemnización administrativa a su favor, tal como se desprende del inciso segundo del numeral cuarto de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, al disponer: *“También deberá **establecer** las medidas de reparación y beneficios a los que tiene derecho el accionante(...)”*.

En suma, el accionante considera que, la providencia que decidió no dar trámite al incidente de desacato y la solicitud de cumplimiento, viola su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido a que contrario a lo que expresa el Juzgado, la decisión proferida no ha sido cumplida por la UARIV, puesto que hasta a la fecha, la entidad no ha reconocido ni pagada la indemnización mencionada. Así, el argumento en que se funda el presunto incumplimiento, es la ausencia de pago de la indemnización por concepto de reparación integral dada su calidad de víctima, que a su juicio, fue ordenado por esta Corporación en dicha oportunidad.

En ese sentido, se advierte que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso iniciado por el señor Olario Francis Moreno en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el Distrito de Cartagena y el ICETEX, con radicado No. 13-001-33-33-014-2019-00226-00; en su parte motiva manifestó:

*“A partir de lo señalado en esta providencia, la Sala concluye que, en todo caso, las víctimas de desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes presuntamente ejecutados por bandas criminales tienen derecho a acceder a los beneficios derivados del registro y a las medidas de reparación administrativa a los que haya lugar, sin discriminación alguna frente a las demás víctimas del conflicto armado, conforme lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*En consecuencia en el presente asunto la denegación de la inscripción en el RUV por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital a la vida digna y al reconocimiento mediante el registro de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tal motivo, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*Por lo que se dejará sin efectos las resoluciones No. 2015-162292, la resolución 2015-162292R y la resolución 20594 del 19 de julio de 2016, proferida pro la UARIV, al igual que deberá establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tienen derecho el accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así*

**Código: FCA - 008**

**Versión: 03**

**Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9



13-001-23-33-000-2021-00154-00

*como las rutas y programas en los que deben ser incluidos."*

En concordancia con lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

**"SEGUNDO: REVOCAR** los demás numerales de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena y en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor OLARIO FRANCIS MORENO y su grupo familiar, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** las Resoluciones No. 2015-162292, 2015-162292R y la Resolución 20594 del 19 de julio de 2016 por medio de las cuales se negó la inscripción del señor OLARIO FRANCIS MORENO y su grupo familiar al RUV.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, incluya al accionante y al grupo familiar que se hizo parte de la actuación administrativa que culminó con la Resolución 20594 del 19 de julio de 2016.

*También, deberá establecer las medidas de reparación y beneficios a los que tienen derecho la accionante en el marco de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que la regulan, así como a las rutas y programas en los que debe ser incluida."*

Todo lo anterior, permite evidenciar que en lo atinente a las órdenes que debe cumplir la parte accionada dentro de ese proceso se ciñen a: i) incluir en el RUV, al señor Francis Moreno junto con el grupo familiar que hizo parte de la actuación administrativa que conllevó a la expedición de la Resolución referida; y ii) indicar las eventuales medidas de reparación integral y demás beneficios (programas, rutas, indemnización, etc.) a los que puede acceder el actor, atendiendo a su condición de víctima desplazada con ocasión del conflicto armado.

Esta Sala, a partir de las propias afirmaciones del actor y del material probatorio recaudado tanto en el trámite de tutela como en los ocho incidentes que han precedido a esta actuación, ha podido determinar que el accionante no discute el cumplimiento de la totalidad de los numerales contenidos en el fallo de tutela, sino que su inconformidad se encuentra restringida a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto de la sentencia del 11 de diciembre de 2019.

Bajo el anterior panorama, procederá la Sala a examinar de manera estricta,

13-001-23-33-000-2021-00154-00

la orden objeto de controversia, para efectos de determinar el alcance de la misma, y posteriormente identificar si dicho fallo ha sido cumplido, o si por el contrario, le asiste razón al tutelante al sostener que la sentencia emitida no ha sido acatada por la UARIV.

Una vez efectuado el análisis de la orden contenida en el numeral referido, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Bolívar, se limita a señalar que se debe **indicar** al actor cuales son todos los beneficios a los cuales tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, incluyendo los programas y rutas en los cuales podría ser incluido, para efectos de poner en conocimiento al señor Olario Francis Moreno, de las medidas determinadas de reparación integral dispuestas a su favor.

Por ende, concuerda la Sala con los argumentos expresados por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en el informe rendido en este asunto, toda vez que esta Corporación, **no** ha ordenado a la UARIV reconocer y pagar suma de dinero alguna en favor del accionante, por concepto de indemnización administrativa ni ayudas humanitarias, conclusión a la que se arriba de conformidad con lo establecido en la sentencia estudiada, como quiera que de su parte motiva ni de su parte resolutive, se logra extraer una orden expresa de pago a favor del señor Francis Moreno, ni pronunciamiento alguno respecto de la misma.

Por el contrario, lo que se evidencia en el presente asunto, es que la parte actora, pretende obtener la indemnización administrativa argumentando un presunto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia, al darle una interpretación errada a la orden impuesta, confundiendo en últimas, la obligación de la UARIV de determinar el conjunto de ofertas de reparación integral habilitadas a favor de la población desplazada, a las cuales puede acceder, con la obligación de decidir y entregar suma dineraria alguna por concepto de indemnización administrativa, que a todas luces no está comprendida en la decisión estudiada, de modo que la UARIV no se encuentra obligada a reconocer ni pagar dicha indemnización, con ocasión del fallo del 11 de diciembre de 2019, sin que lo aquí plasmado implique que el actor no tiene derecho a ellas, solo que debe cumplir las etapas y procedimientos instituidos para tal fin.

Pues bien, estando claro el alcance de la decisión discutida, y con el propósito

13-001-23-33-000-2021-00154-00

de garantizar los derechos fundamentales del actor, esta Magistratura entrará a evidenciar el cumplimiento de dicha decisión, atendiendo a lo que efectivamente fue ordenado en aquella oportunidad.

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, la UARIV: i) ordenó incluir al señor Olario Francis Moreno y al grupo familiar indicado en la sentencia, en el Registro Único de Víctimas (RUV); ii) reconoció los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado sufridos por el actor y su familia; iii) ordenó entregar al accionante, la hoja de ruta establecida para que las víctimas conozcan y accedan, si a bien lo tienen, a las medidas establecidas en su beneficio; iv) comunicó al señor Francis Moreno los beneficios adoptados en materia de vivienda, salud, educación, emprendimiento, generación de ingresos y salud; indicando cuales eran las entidades competentes para el efecto, los medios de atención, y los requisitos de acceso a dichas medidas; v) dispuso reconocer y ordenar el pago de la atención humanitaria de emergencia al tutelante por un año, fraccionado en tres giros por valor de \$420.000, habiéndose entregado el primero de esos giros al señor Francis Moreno; y vi) informó al actor que la solicitud de indemnización administrativa, se encuentra suspendida hasta tanto se aporte toda la información solicitada, y reiteró la oferta general dispuesta en su favor, adicionando las siguientes: identificación, libreta militar y alimentación y reunificación familiar e informando los términos de cada uno.

De conformidad con lo enunciado, considera la Sala que, las órdenes impartidas en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal, fueron cumplidas en su integridad por la UARIV, por lo que no resulta procedente dar trámite a sus solicitudes de cumplimiento, ni mucho menos declarar en desacato a la entidad cuando no existe mérito para ello, máxime cuando dichas solicitudes se fundamentan en el incumplimiento del desembolso o entrega de la indemnización administrativa, orden que sin lugar a dudas resulta ilusoria.

Cabe anotar que, lo anterior no implica el desconocimiento de los derechos del señor Olario Francis, como víctima del desplazamiento forzado, toda vez que no se niega su derecho a recibir los beneficios pretendidos, especialmente la reparación económica, sin embargo, las órdenes dictadas en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, son claras y se encuentran cumplidas. Así las cosas, mal podría pretender el accionante, que el Juzgado Décimo

13-001-23-33-000-2021-00154-00

Cuarto Administrativo rebose sus competencias, dando trámite a las solicitudes de cumplimiento como a los incidentes de desacato presentados, cuando estas figuras están instituidos para efectos de garantizar estrictamente el cumplimiento de la decisión proferida, bajo sus mismos términos y especificaciones, por lo cual no podría el juez de tutela disponer medidas que en nada están relacionadas con las órdenes impuestas por el Tribunal de Bolívar. En ese sentido, se tiene que el accionante, deberá agotar los trámites administrativos instaurados, cumplir con los requisitos exigidos y atender a los turnos asignados para acceder y gozar de los beneficios establecidos para las víctimas de desplazamiento.

Aunado a lo anterior, esta Sala recuerda que, los mecanismos dispuestos a favor de los tutelantes, deben ser empleados de manera apropiada y racional, de conformidad con los fines legales que persiguen, evitando el abuso de sus derechos y el desbordamiento de los lineamientos legales que regulan dichos instrumentos jurídicos, como lo son el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato; de igual manera, se reitera que dentro del presente asunto, no existe mérito para adelantar dichos instrumentos jurídicos, como quiera que se tienen por cumplidas las ordenes emitidas en la sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, advierte esta Corporación que verificado lo antes expresado, en contraposición a las causales específicas de procedencia ya explicadas, se avizora que la providencia en tela de juicio no incurre en defecto alguno, por cuanto la decisión fue expedida por el juez competente, está motivada tanto en fundamentos fácticos como en material probatorio, se encuentra conforme a la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial; esto implica, que la decisión no es producto del engaño de terceros y que ella está de acuerdo al procedimiento establecido. En consecuencia, resulta improcedente la presente acción de tutela.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**VII.-FALLA:**

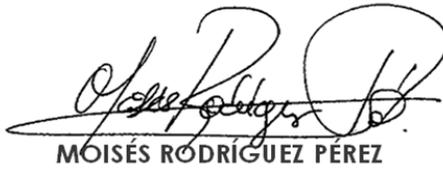
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor OLARIO FRANCIS MORENO contra el JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 015 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ